

Art. 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Art. 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38. Ningún género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39. La instrucción, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningún ciudadano, á menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública ú ofenda el honor de los ciudadanos.

CAPITULO VI

De las obligaciones de los ciudadanos

Art. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión á las leyes, un obediencia absoluta á las autoridades constituídas, una pronta disposición á contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y

de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II

Forma de Gobierno

CAPITULO I

De las provincias que comprende la América mexicana

Art. 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tepepam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de León.

Art. 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo ó en parte.

CAPITULO II

De las supremas autoridades

Art. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nom-

bre de *supremo congreso mexicano*. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de *supremo gobierno* y la otra con el de *supremo tribunal de justicia*.

Art. 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo y á la distancia que aprobare el mismo congreso.

Art. 46. No podrán funcionar á un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ó más parientes, que lo sean en primer grado, entendiéndose la prohibición á los secretarios y aún á los fiscales del supremo tribunal de justicia.

Art. 47. Cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor iguales á las demás; pero la tropa de guarnición estará bajo las órdenes del congreso.

CAPITULO III

Del supremo congreso

Art. 48. El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad.

Art. 49. Habrá un presidente y un vicepresidente, que se elegirá por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Art. 50. Se nombrarán del mismo cuerpo, á pluralidad absoluta de votos, dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses, y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.

Art. 51. El congreso tendrá tratamiento de majestad, y sus individuos de excelencia, durante el tiempo de su diputación.

Art. 52. Para ser diputado se requiere, ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Art. 53. Ningún individuo que haya sido del supremo gobierno, ó del supremo tribunal de justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años después de haber espirado el término de sus funciones.

Art. 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por provincia que representen, ni por cualquiera otra, si no es pasando dos años después que haya cesado su representación.

Art. 55. Se prohíbe también que sean diputados simultáneamente dos ó más parientes en segundo grado.

Art. 56. Los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputación: ó siendo el primer diputado en propiedad, desde el día que señale el supremo congreso para su incorporación, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente, no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

Art. 57. Tampoco serán reelegidos los diputados, si no es que medie el tiempo de una diputación.

Art. 58. Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el mando de armas.

Art. 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas, pero se sujetarán al juicio de residencia, por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

CAPITULO IV

De la elección de diputados para el supremo congreso

Art. 60. El supremo congreso nombrará por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.

Art. 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre á elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Art. 62. El supremo gobierno mandará celebrar lo más pronto que le sea posible, estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad; y por lo que toca á las que lo tuvieren, harán que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente, un libro donde se lleve razón exacta del día, mes y año, en que conforme al artículo 56 comience á contarse el bienio de cada diputado.

Art. 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por

distintas provincias, el supremo congreso decidirá por suerte la elección que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente á quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya elección quedare sin efecto.

CAPITULO V

De las juntas electorales de parroquia

Art. 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho á sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.

Art. 65. Se declaran con derecho á sufragio los ciudadanos que hubieren llegado á la edad de diez y ocho años, ó antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión á nuestra santa causa; que tengan empleo ó modo honesto de vivir y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.

Art. 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, ó en el pueblo de la doctrina que ofreciere más comodidad; y si por la distancia de los lugares de una mis-

ma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera ó pueblo determinado, se designarán dos ó tres puntos de reunión, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales que formarán respectivamente los vecinos, á cuya comodidad se consultare.

Art. 68. El justicia del territorio, ó el comisionado que reputare el juez del partido, convocará á la junta ó juntas parciales, designará el día, hora y lugar de su celebración, y presidirá las sesiones.

Art. 69. Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, pasarán á la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronunciará un discurso, análogo á las circunstancias, por el cura ú otro eclesiástico.

Art. 70. Volverán al lugar destinado para la sesión, á que se dará principio por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

Art. 71. En seguida preguntará el presidente si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho ó soborno para que la elección recaiga en persona determinada: y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificación. Calificándose la denuncia quedarán excluidos de voz activa y pasiva los

delinquentes, y la misma pena se aplicará á los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

Art. 72. Al presidente y escrutadores toca también decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

Art. 73. Cada votante se acercará á la mesa, en voz clara é inteligible nombrará los tres individuos que juzgue más idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente y á los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

Art. 74. Acabada la votación examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten á favor de cada uno de los votados. Esta operación se ejecutará á vista de todos los concurrentes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.

Art. 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, ó aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de orden del presidente.

Art. 76. Concluído este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores y secretario á la iglesia,

en donde se cantará en acción de gracias un solemne *Te Deum*, y la junta quedará disuelta para siempre.

Art. 77. El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

Art. 78. Las juntas parciales se disolverán concluída la votación; y las actas respectivas se extenderán como previene el artículo anterior.

Art. 79. Previa citación del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán á reunirse en sesión pública éstos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma; ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

Art. 80. Publicará el presidente esta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores y secretarios.

Art. 81. Ningún ciudadano podrá excu-

sarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

CAPITULO VI

De las juntas electorales de partido

Art. 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación, ó en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, á quien toca esta facultad, como también la de citar á los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas y presidir las sesiones.

Art. 83. En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren á siete; ó fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.

Art. 84. A consecuencia se presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen, y con esto terminará la sesión.

Art. 85. En la del día siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso: pasando después la junta á la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el art. 69.

Art. 86. Se restituirá después la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el artículo 71, y regirá también en su caso el artículo 72.

Art. 87. Se procederá en seguida á la votación, haciéndola á puerta abierta por medio de cédulas en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más á propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.

Art. 88. Concluída la votación, los escrutadores á vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que decidiere la suerte. El secretario anunciará de orden del presidente el nombramiento del elector de partido.

Art. 89. Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes á la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.

Art. 90. El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias, autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

Art. 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción, con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

Art. 92. Se observará por último lo que prescribe el artículo 81.

CAPITULO VII

De las juntas electorales de provincia

Art. 93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia ó en el pueblo que señalare el intendente, á quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Art. 94. En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes, y presentarán los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

Art. 95. En la segunda sesión que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

Art. 96. Se procederá después á la vota-

ción de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.

Art. 97. Concluida la votación, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios, y suplente el que se aproxime más á la pluralidad.

Art. 98. Si hubiere empate se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Art. 99. Hecha la elección se procederá á la solemnidad religiosa, á que se refiere el artículo 89.

Art. 100. Se extenderá la acta de elección y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al supremo congreso.

Art. 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comisión.

CAPITULO VIII

De las atribuciones del supremo congreso

Al supremo congreso pertenece exclusivamente:

Art. 102. Reconocer y calificar los docu-

mentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.

Art. 103. Elegir los individuos del supremo gobierno, los del supremo tribunal de justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles á todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.

Art. 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, ú otra representación diplomática hayan de enviarse á las demás naciones.

Art. 105. Elegir á los generales de división, á consulta del supremo gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue más idóneos.

Art. 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Art. 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden á las facultades de las supremas corporaciones.

Art. 108. Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y co-

mercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados.

Art. 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecimientos, variar su forma, según convenga para la mejor administración: aumentar ó disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.

Art. 110. Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.

Art. 111. Mandar que se aumenten ó disminuyan las fuerzas militares, á propuesta del supremo gobierno.

Art. 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Art. 113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, y el modo de recaudarlos; como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad tomar caudales á préstamo sobre los fondos y créditos de la nación.

Art. 114. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación é inversión de la hacienda pública.

Art. 115. Declarar si ha de haber aduanas, y en qué lugares.

Art. 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominación; y

adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.

Art. 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.

Art. 118. Aprobar los reglamentos, que conduzcan á la sanidad de los ciudadanos, á su comodidad y demás objetos de policía.

Art. 119. Proteger la libertad política de la imprenta.

Art. 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.

Art. 121. Expedir cartas de naturaleza en los términos y con las calidades que preven- ga la ley.

Art. 122. Finalmente, ejercer todas las demás facultades que le concede expresamente este decreto.

CAPITULO IX

De la sanción y promulgación de las leyes

Art. 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 124. Siempre que se proponga algún

proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones votándose en la última si se admite ó no á discusión, y fijándose en caso de admitirse, el día en que se deba comenzar.

Art. 125. Abierta la discusión, se tratará é ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el congreso declare que está suficientemente discutida.

Art. 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá á la votación, que se hará á pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que deben componer el congreso.

Art. 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmarán el presidente y secretarios los tres originales, remitiéndose uno al supremo gobierno, y otro al supremo tribunal de justicia, quedando el tercero en la secretaría del congreso.

Art. 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el supremo gobierno, á la promulgación previo aviso que oportunamente le comunicará al congreso.

Art. 129. En caso que el supremo gobierno ó el supremo tribunal de justicia repre-

senten contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley, y calificándose de bien fundadas á pluralidad absoluta de votos, se suplimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente; á menos que la experiencia y la opinión pública obliguen á que se derogue ó modifique.

Art. 130. La ley se promulgará en esta forma: "El supremo gobierno mexicano, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que el supremo congreso en sesión legislativa (*aquí la fecha*) ha sancionado la siguiente ley (*aquí el texto literal de la ley.*) Por tanto, para su puntual observancia, publíquese y circúlese á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio nacional, etc." Firmarán los tres individuos y el secretario de gobierno.

Art. 131. El supremo gobierno comunicará la ley al supremo tribunal de justicia, y se archivarán los originales, tanto en la secretaría del congreso como en la del gobierno.

CAPITULO X

Del supremo gobierno

Art. 132. Compondrán el supremo gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al congreso.

Art. 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al congreso toca hacer este sorteo.

Art. 134. Habrá tres secretarios, uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

Art. 135. Ningún individuo del supremo gobierno podrá ser reelegido, á menos que haya pasado un trienio después de su administración, y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.

Art. 136. Solamente en la creación del supremo gobierno, podrán nombrarse para sus individuos, así los diputados propietarios del supremo congreso que hayan cumplido su

bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de éstos, se tendrá por concluída su diputación; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningún diputado, que á la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido, si no es mediando el tiempo de dos años.

Art. 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del supremo tribunal de justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.

Art. 138. Se excluyen asimismo de esta elección los parientes en primer grado de los generales en jefe.

Art. 139. No pueden concurrir en el supremo gobierno, dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.

Art. 140. El supremo gobierno tendrá tratamiento de alteza: sus individuos de excelencia, durante su administración; y los secretarios el de señoría, en el tiempo de su ministerio.

Art. 141. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni aún una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el congreso le conceda expresamente su permiso: y si el gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia á los compañeros, quienes avisarán al congreso en caso de que sea para más de tres días.

Art. 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra, con expresión de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al supremo congreso para que tome providencia.

Art. 143. Habrá en cada secretaría un libro en donde se asienten todos los acuerdos, con distinción de sesiones, los cuales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.

Art. 144. Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demás órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos y el secretario á quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menos entidad, las firmará el presidente y el secretario á quien toque, á presencia de los tres individuos del cuerpo; y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrán fuerza ni serán obedecidas por los subalternos.

Art. 145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto ó contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulguen.

Art. 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará ante todas cosas el congreso, con noticia justificada de la trasgresión, que ha lugar á la formación de la causa.

Art. 147. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario, y el congreso remitirá todos los documentos que hubiere al supremo tribunal de justicia, quien formará la causa, la sustanciará y la sentenciará conforme á las leyes.

Art. 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al superior gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos, ó secretarios; y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del congreso se lo comunicará, exponiendo si la concurrencia ha de ser pública ó secreta.

Art. 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia y á cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el supremo tribunal de justicia.

Art. 150. Los individuos del gobierno se sujetarán asimismo al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 (1), y por la infracción del artículo 166.

(1) Herejia, apostasia, traición concusión, dilapidación.

CAPITULO XI

De la elección de individuos para el supremo gobierno

Art. 151. El supremo congreso elegirá, en sesión secreta por escrutinio en que haya examen de tachas y á pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el supremo gobierno.

Art. 152. Hecha esta elección, continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas á cada vocal, y se procederá á la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno á uno por medio de las cédulas que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

Art. 153. El secretario á vista y satisfacción de los vocales, reconocerá las cédulas y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votación los individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas á cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Nombrados los individuos, con